

PAR-I-002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	DI6-162	Resolución VSC. 000668	30/06/2017	427	10/8/2017	TITULO
2	LAK-08261	Resolución VSC-000231 Resolución VSC-000768	6/4/2017 28/7/2017	428	11/8/2017	TITULO

Dada en Ibagué Tolima, el día catorce (14) de agosto de 2017.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGIE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000668 DE
(30 JUN 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DI6-162"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

En fecha 10 de Agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, INGEOMINAS y el señor HUGO ESCOBAR BERNAL, se suscribió el Contrato de Concesión DI6-162, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los Municipios de TELLO y NEIVA, en el Departamento de HUILA, con una extensión superficial total de 538 hectáreas y 3862 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del cinco (05) de Octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 60- 69).

Mediante la Resolución DSM N° 0091 del nueve (09) de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden al señor HUGO ESCOBAR BERNAL, dentro del Contrato de Concesión DI6-162, a favor de la señora MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA, dicha resolución fue inscrita el tres (03) de mayo de 2007 en el Registro Minero Nacional. (Folios 93-94).

Mediante Resolución VSC N°000175 de 28 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de exploración y renuncia total a la etapa de construcción y montaje para el Contrato de Concesión DI6-162. (Folios 398-399).

Mediante Auto PAR -I- N° 0164 de fecha veintinueve (29) de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico número 010 de fecha quince (15) de marzo de 2016, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

*(...)

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. DI6-162, bajo causal de caducidad establecida en el Artículo 112 Literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la garantía de cumplimiento minero ambiental. Para el efecto, se le otorga término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DI6-162"

para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes. (...)" (Folios 347-352)

Mediante concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017, se realizó evaluación de obligaciones del contrato de concesión DI6-162, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES

(...)

Garantías.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del requerimiento de presentar la reposición de la póliza minero ambiental, el cual se realizó mediante Auto PAR-I N° 0164 del 29 de febrero de 2016 y una vez revisado el expediente y el sistema documental ORFEO no se encuentra constancia de su presentación."

Mediante Auto Par -I- N° 0091 de fecha ocho (8) de marzo de 2017, notificado por estado jurídico número 06 de fecha diez (10) de marzo de 2017, se hicieron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

"(...)

REQUERIR a la titular del contrato de concesión N° DI6-162, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el Artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que realice:

El pago del saldo faltante a capital por valor de pesos Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos m/cte. (\$ 177.354,00), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.

El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Siete millones setecientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos m/cte., (\$7'783.270,00), de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.

La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de Ocho millones doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$8'282.174,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.

Dichas sumas deben ser canceladas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular del contrato de concesión N° DI6-162, bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al concepto técnico N° 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017, para que allegue:

II el pago del saldo pendiente por valor de \$ 2'308.455,00 pesos (Dos millones trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte.), por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de su pago.

Dicha suma debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en la Cuenta de Ahorros N° 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo tanto, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas (...)" (Folios 392—396).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DI6-162, se identificaron unos incumplimientos del artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es, la NO reposición de la póliza minero ambiental, y el NO pago del saldo faltante a capital por valor de pesos Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos m/cte. (\$ 177.354,00), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, el NO pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Siete millones setecientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos m/cte., (\$7'783.270,00), el NO pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de Ocho millones doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$8'282.174,00), sumas que

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DI6-162"

debían ser canceladas con los intereses que se causarán hasta la fecha efectiva del pago, requerimientos que fueron realizados bajo causal de caducidad mediante **Auto PAR -I- N° 0164** de fecha veintinueve (29) de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico número 010 de fecha quince (15) de marzo de 2016 y **Auto Par -I- N° 0091** de fecha ocho (8) de marzo de 2017, notificado por estado jurídico número 06 de fecha diez (10) de marzo de 2017, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de las notificaciones de dichos actos administrativos, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental **ORFEO** de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en **Autos PAR -I- N° 0164** de fecha veintinueve (29) de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico número 010 de fecha quince (15) de marzo de 2016, para el cual venció el término el once (11) de abril de 2016 y mediante **Auto Par -I- N° 0091** de fecha ocho (8) de marzo de 2017, notificado por estado jurídico número 06 de fecha diez (10) de marzo de 2017, para el cual venció el plazo el cuatro (04) de abril de 2017 y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión **No. DI6-162**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

Subrayado fuera de texto original

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Por tanto, es procedente declarar que la titular, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero, por concepto de:

- El pago del saldo faltante a capital por valor de pesos Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos m/cte. (\$ 177.354,00), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Siete millones setecientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos m/cte., (\$7'783.270,00), de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de Ocho millones doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$8'282.174,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.
- El pago del saldo pendiente por valor de \$ 2'308.455,00 pesos (Dos millones trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte.), por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de su pago.

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DI6-162"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DI6-162, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. DI6-162, cuyo titular es la señora **MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21.074.709, de acuerdo en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° DI6-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. DI6-162, suscrito con la señora **MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21.074.709

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la señora **MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21.074.709 adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- El pago del saldo faltante a capital por valor de pesos Ciento Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos m/cte. (\$ 177.354,00), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Siete millones setecientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos m/cte., (\$7'783.270,00), de acuerdo al concepto técnico número 058 de fecha primero (01) de marzo de 2017.
- La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de Ocho millones doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$8'282.174,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.
- el pago del saldo pendiente por valor de \$ 2'308.455,00 pesos (Dos millones trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte.), por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de su pago.

Las sumas adeudas por concepto de canon superficiario deberán cancelarse en DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE No.4578-6999-5458 para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DI6-162"

La suma adeuda por concepto de pago de visita de fiscalización debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en la CUENTA DE AHORROS N° 0122171701 del BANCO COLPATRIA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la titular la presentación de la póliza de cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, ajustando sus características a lo manifestado en la parte motiva de esta resolución y en concordancia con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las alcaldías del Municipio de **Tello** y del Municipio de **Neiva** en el Departamento del **Huila** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO : Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° DI6-162, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalías y Compensaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. DI6-162, para que allegue el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de regalías del I trimestre de 2017, por lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA**, titular del contrato de Concesión N° DI6-162, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DI6-162"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Angela Leño Martínez/ Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez/ Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino/ Coordinador Grupo ZO
Fecha de elaboración: 10/05/2017

PAR-I - 427

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC-000668** del 30 de junio de 2017, se ha proferido dentro del expediente N°. **DI6-162**, se notificó por medio de aviso con radicado No. 20179010010851 del día 14 de julio de 2017, a la señora **MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA**, con constancia de 472 recibida el 21 de julio de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 9 de agosto de 2017, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 10 AGO 2017



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Elsy Sánchez C.
Técnica Asistencial

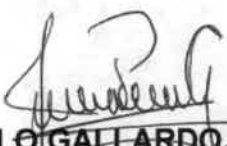
PAR-I - - 4 2 8

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC-000768** del 28 de julio de 2017, se ha proferido dentro del expediente N° **LAK-08261**, se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2017, a la abogada **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2017, como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 11 AGO 2017



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Elsy Sánchez C.
Técnica Asistencial

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000231 DE
(06 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LAK-08261"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 de 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha doce (12) de febrero de 2015, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor **ERNESTO POLANIA ANDRADE**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LAK-08261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área total de 57,7669 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del diecisiete (17) de febrero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 171-175).

Mediante Auto PAR -I- N° 0336 de fecha seis (06) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico número 021 de fecha once (11) de mayo de 2016, se realizaron los siguientes requerimientos:

"REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° LAK-08261, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente, el pago faltante por valor de **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 81.589)**, correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, lo anterior según evaluación de la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 139 de fecha cuatro (04) de mayo de 2016.

(...)

Por lo tanto se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° LAK-0826, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 61-43-101000075 expedida por la compañía de seguros del estado S.A., toda vez que la mencionada póliza perdió su vigencia desde el 17 de abril de 2016, de acuerdo al concepto técnico N° 139 de fecha cuatro (04) de mayo de 2016.

Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa."

Mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 417** de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, se realizó evaluación integral de obligaciones al Contrato de Concesión No. **LAK-08261**, arrojando las siguientes conclusiones: (Folios 201-205).

"(...) CONCLUSIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago por valor de \$81.589 por concepto de canon superficiario de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

segunda anualidad de la etapa de exploración, requerido mediante Auto PAR - I No. 0336 del 6 de mayo de 2016.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación del FBM semestral del 2015, requerido mediante Auto PAR - I No. 0985 del 25 de septiembre de 2015.
(...)
- Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con la constitución de la póliza de cumplimiento, requerido mediante Auto PAR - I No. 0336 del 6 de mayo de 2016."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LAK-08261, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones de carácter contractual y legal, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PAR -I- N° 0336 de fecha seis (06) de mayo de 2016, por lo cual es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. LAK-08261, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual se acude a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)"

Subrayado fuera de texto original

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, se identifica un incumplimiento a las cláusulas Séptima y Décima Tercera del Contrato de Concesión N° LAK-0826 suscrito el doce (12) de Febrero de 2015, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda.

Lo anterior se afirma por cuanto es evidente que la autoridad minera requirió al titular minero, informándole que se encontraba incurso en causales de caducidad, para que diera cumplimiento a diferentes obligaciones derivadas del contrato de concesión y le otorgo el respectivo plazo para que cumpliera con dichos requerimientos.

Ahora bien, vencido el término legal otorgado por el Auto PAR -I- N° 0336 de fecha seis (06) de mayo de 2016, el dos (02) de junio de 2016, en el cual se requirió **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión N° LAK-0826, de conformidad con las causales establecida en el artículo 112 numeral d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" de la Ley 685 de 2001, donde se le otorgo un término legal para que allegara dentro del término de (15) días, lo siguiente:

- **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.589,00) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

- *la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental*

Es conducente y pertinente manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del contrato de concesión N° **LAK-08261**, no ha cumplido con el requerimiento solicitado, el cual fue hecho bajo causal de caducidad.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, y en aplicación de la Ley 685, artículo 112, se concluye que se debe **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LAK-08261**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAK-08261, cuyo titular es el señor **ERNESTO POLANIA ANDRADE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 12.113.988, de acuerdo en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° **LAK.08261**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declárese que el señor **ERNESTO POLANIA ANDRADE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 12.113.988 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de

OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.589,00) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Suma que deberá cancelarse en DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE No.4578-6999-5458 para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO: - REQUERIR al titular la presentación de la póliza de cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, ajustando sus características a lo manifestado en la parte motiva de esta resolución y en concordancia con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de **PALERMO - HUILA**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO : Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **N°LAK-08261**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalías y Compensaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO POLANIA ANDRADE** titular del contrato de Concesión N° LAK-08261, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez emitida esta providencia, remítase copia de a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Angela Leaño Martínez/ Abogado-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez Correa/ Coordinador PAR Ibagué
Revisó: Mónica Modesto / Abogada VSC
Vo. Bo: Joel Pino/ Coordinador PAR Ibagué

TP

661

309

835000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000768 DE

(28 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LAK-08261"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2015, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor **ERNESTO POLANIA ANDRADE**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. LAK-08261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área total de 57,7669 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de febrero de 2015, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 171-175).

Mediante Auto PAR -I- N° 0336 de fecha seis (06) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico número 021 de fecha once (11) de mayo de 2016, se realizaron los siguientes requerimientos:

"REQUERIR al titular del contrato de concesión N° LAK-08261, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente, el pago faltante por valor de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 81.589), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, lo anterior según evaluación de la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 139 de fecha cuatro (04) de mayo de 2016.

(...)

Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° LAK-0826, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 61-43-101000075 expedida por la compañía de seguros del estado S.A., toda vez que la mencionada póliza perdió su vigencia desde el 17 de abril de 2016, de acuerdo al concepto técnico N° 139 de fecha cuatro (04) de mayo de 2016.

11881 fac

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa."

Mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 417** de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, se realizó evaluación integral de obligaciones al Contrato de Concesión **No. LAK-08261**, arrojando las siguientes conclusiones: (Folios 201-205).

"(...) CONCLUSIONES

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago por valor de \$81.589 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, requerido mediante Auto PAR – I No. 0336 del 6 de mayo de 2016.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con la constitución de la póliza de cumplimiento, requerido mediante Auto PAR – I No. 0336 del 6 de mayo de 2016."*

Con Auto PAR-I No. 0789 del 05 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 59 el 07 de octubre de 2016, se hicieron unos requerimientos al titular del Contrato de Concesión No. LAK-08261, relacionados con el FBM Anual de 2015 y los complementos del PTO, así mismo se corrió traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronunciara de fondo mediante acto administrativo motivado frente a los incumplimientos requeridos en Auto PAR-I No. 0336 del 06 de mayo de 2016, en relación que no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al pago faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración y la renovación de la póliza de cumplimiento. (Folios 206-208).

Con Resolución VSC No. 000231 del 06 de abril de 2017, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LAK-08261 y por ende su terminación, así mismo se declaró una deuda a favor de la ANM. (Folios 221-222).

En Auto PAR-I No. 435 del 04 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 15 del 09 de mayo de 2017, se requirió al titular del contrato de concesión No. LAK-08261, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de la suma de \$1.420.521 pesos correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, entre otros requerimientos, así mismo se corrió traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para que se pronunciara frente a los incumplimientos requeridos en Autos PAR-I Nos. 0336 del 06 de mayo de 2016 y 789 del 05 de octubre de 2016. (Folios 255-257)

Con Auto PAR-I No. 436 del 04 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 15 del 09 de mayo de 2017, se hicieron unos requerimientos al titular minero, de acuerdo a lo concluido en la Vista de Fiscalización No. 122 del 28 de abril de 2017 al área del Título Minero. (Folios 258-259)

Con radicado 20179010011832 del 18 de mayo de 2017, la Doctora Teresita del Pilar Díaz Gómez, en calidad de apoderada del señor Ernesto Polania, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000231 del 06 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 00231 del 06 de abril de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue notificada por Aviso No. 20179010005831 del 03 de mayo de 2017, recibida el 04 de mayo de 2017 y el recurso se interpuso el 18 de mayo del mismo año, por tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal. Además, en el memorial contentivo del recurso se observa que la Doctora Teresita del Pilar Díaz Gómez, apoderada del señor Ernesto Polonia, titular del Contrato de Concesión No. LAK-08261, presenta sus motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido, y aporta las pruebas que pretende hacer valer.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma ante citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, revisado el expediente LAK-08261, el recurso se interpone con fundamento en las siguientes consideraciones principales:

"(...) analizando las consideraciones que motivaron la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. LAK-08261, me permito informar a su despacho que a la fecha dichas causales fueron subsanadas por el titular minero, como se puede apreciar en la radicación del 18 de mayo de 2017, descrita como póliza de cumplimiento, en la misma fecha se presentó ante la Autoridad Minera el pago del saldo e intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$97.000 pesos.

De igual manera me permito poner en conocimiento a la Autoridad Minera, que dentro del contrato LAK-08261, se expidió los autos No. 435 y 436 del 4 de mayo de 2017, notificados por estado jurídico 15 el 09 de mayo de 2017, ante el cual se hace requerimiento bajo causal de caducidad por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración entre otros requerimientos.

Entendiendo lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que a pesar de existir un acto administrativo de caducidad del contrato, también existe dentro título dos nuevos pronunciamientos como fueron los autos que requerían bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa como fueron los autos 435 y 436 del 04 de mayo de 2017, los cuales señalaban los mismos requerimientos e incumplimientos que suscitaron la declaratoria de caducidad, la diferencia es que se concedió el término de quince días y treinta días, para dar cumplimiento a los mismos requerimientos que motivaron la caducidad, razón por la cual solicito revocar el acto administrativo recurrido, el error involuntario que comete la administración en este caso al invocar una declaración de caducidad que se encuentra corriendo términos y concede igual manera términos para dar cumplimiento sobre los mismos requerimientos de caducidad.....

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

Solicitando se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000231 del 06 de abril de 2017 y ordenar la evaluación de la información técnica relacionada con los FBM Semestral y Anual 2015-2016, pago de saldo de canon superficiario y póliza minero ambiental..."

En ese orden de ideas procederemos a analizar los argumentos expuestos por el recurrente.

Como primera medida se hace necesario informar a la recurrente que el acto administrativo objeto de recurso de reposición No. 000231 del 06 de abril de 2017, mediante el cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. LAK-08261, se fundamentó frente a los incumplimientos requeridos previamente en Auto PAR-I No. 0336 del 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 el 11 de mayo de 2016, esto es por el no pago del saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y por la reposición de la póliza de cumplimiento, cumplimientos exigibles y expresamente establecidos como causales de caducidad de acuerdo a lo señalado en Artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, y no como lo afirma la recurrente: que el acto administrativo de caducidad se fundamentó frente a lo requerido en Autos PAR-I Nos. 435 y 436 del 04 de mayo de 2017, toda vez que como se evidencia en el expediente contentivo y en los antecedentes del presente acto administrativo, la causal de caducidad que se invocó fue el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, canon que no había sido requerido con anterioridad ni involucrado en los fundamentos del acto hoy objeto de recurso, así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la Autoridad Minera incurrió en un error involuntario al proferir los Autos 435 y 436 del 04 de mayo de 2017, que señalan los mismos requerimientos que motivaron la caducidad, puesto que esto no corresponde a la realidad.

Ahora, frente al argumento que dichos requerimientos bajo causal de caducidad ya están subsanados, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Cuando la autoridad minera efectúa un requerimiento bajo causal de caducidad, esta conminando al titular al cumplimiento de una obligación a su cargo, so pena de la máxima sanción que corresponde a la declaratoria de caducidad del título minero que da lugar a su terminación, en tal virtud, **si el titular da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad**, se entenderá subsanada la causal informada, indicándose así a través del correspondiente acto administrativo; y deberá continuarse con la ejecución normal del título minero.

En Concepto Jurídico No. 20151200393941 del 22 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería al respecto estableció:

" (...) la declaratoria de caducidad cuenta con un procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en el cual se determina que en los casos en que hubiere lugar a declararla, se hará previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario y fijando un término, no mayor a treinta (30) días, para que el titular subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes.

Así las cosas, y encontrándose las obligaciones a cargo del titular minero, sujetas a un plazo legal, es deber de los extremos contractuales respetar dicho plazo, bajo este entendido, al evidenciarse algún incumplimiento, y según el procedimiento de caducidad descrito, se resalta que la norma está siendo garantista pues le está otorgando el titular minero un lapso adicional para que dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que son de su conocimiento desde la suscripción del contrato, siendo esta la oportunidad para subsanar las faltas imputadas o formular su defensa correspondiente.

Así las cosas, ha de recordarse que con la interposición del recurso de reposición se busca aclarar, modificar o revocar la decisión contenida en un acto administrativo definitivo, en ejercicio del control

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

de legalidad de las actuaciones administrativas, generándose así la oportunidad de enmendar posibles yerros, mas con ello no puede desconocerse los términos que la ley impone para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Frente al particular, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición no es el medio para subsanar las faltas en el caso en cuestión den lugar a la caducidad. Diferente es, que con el recurso el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones requeridas dentro de los términos que la ley disponga para el efecto.

Así las cosas, el termino para presentar el recurso no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a lo requerido, lo que si resulta procedente es la posibilidad de demostrar y acreditar la observancia a lo solicitado en el término legal establecido..."

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que la Autoridad Minera siguió el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es decir a través de Auto PAR-I No. 0336 del 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 el 11 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al titular del Contrato de concesión No. LAK-08261, que se encontraba incurso en causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y por la no reposición de la póliza de cumplimiento, concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o para que formulara su defensa respaldado con las pruebas pertinentes.

Así mismos, al momento de proferirse el Acto Administrativo VSC No. 000231 del 06 de abril de 2017, se consultó el expediente de forma física y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo- de la entidad y no se evidenció que hasta dicha fecha del acto administrativo que declaró la caducidad, el titular haya dado cumplimiento a lo requerido y por lo tanto haya subsanada las faltas que se le imputaron.

Al contrario de lo anterior el titular, radicó lo requerido solo hasta el 18 de mayo de 2017, fecha para la cual existía el acto administrativo que declaraba la caducidad del contrato de concesión No. LAK-08261, motivo por el cual no se entienden subsanados los requerimientos que fundamentaron la declaratoria de caducidad y por ende la terminación del título minero en comento.

Así las cosas, se procura a confirmar en su totalidad la Resolución VSC No. 000231 del 06 de abril de 2017.

Por otro lado, se remitirá a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda con la evaluación de lo allegado, lo cual se acogido mediante un acto administrativo que le será notificado conforme al procedimiento establecido en el Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la resolución **VSC No. 000231** del 06 de abril de 2017, proferida dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. LAK-08261, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO LAK-08261"

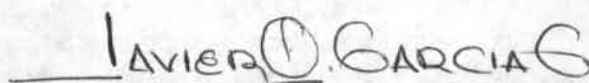
ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer Personería Jurídica a la Doctora Teresita del Pilar Díaz Gómez, con cedula de ciudadanía No. 39.540.546 y T.P. No. 76.357 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor Ernesto Polania Andrade, titular del Contrato de Concesión No. LAK-08261, de acuerdo al poder que obra dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control con el fin que se evalúen las obligaciones y pagos allegados en fecha 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente a la Doctora Teresita del Pilar Díaz Gómez, en calidad de apoderada del señor Ernesto Polania Andrade, titular del Contrato de Concesión No. LAK-08261, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina, Abogada PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo- Coordinador PAR-II
Filtró: Iliana Gómez -Abogada GSC -ZO
Vo. Bo: Joel Dario Pino/Coordinador GSC-ZO.